

lados corresponden, en su mayor parte, a autores de la primera mitad del siglo XX, los cuales abogaron por posturas de vuelta a la doctrina tradicional del Islam como respuesta al liberalismo y la secularización de occidente, así como al predominio del nacionalismo laico en auge en la época del surgimiento y consolidación de los Estados islámicos en que se divide la *umma* o comunidad de creyentes. Escritos de autores como Al-Banna (inspirador intelectual y fundador de los Hermanos Musulmanes), Qutb, Hanafi y otros, son reproducidos en el capítulo. Considero un acierto su inclusión, justificada en la antes mencionada proyección política y social que siempre ha tenido la religión islámica, y que ayuda a comprender las raíces ideológicas y doctrinales de toda una serie de movimientos que pueden incardinarse en el común denominador de las corrientes políticas islamistas.

Cierra la edición una lista bibliográfica y una breves reseñas curriculares de los autores que colaboran en el libro.

El libro que se comenta tiene, en resumen, un doble valor. Por un lado aporta y divulga textos, en parte inéditos en España, sobre la cultura y religión islámica. Por otro, nos ofrece una visión ajustada a la realidad de un Islam plural y cambiante en el tiempo, alejada de la imagen de homogeneidad y fanatismo que muchas veces impera de esta cultura milenaria en Europa, principalmente divulgada por unos medios de comunicación que, en general, poco contribuyen al entendimiento intercultural. La cuidada edición de esta recopilación de textos a la que ya nos tiene acostumbrados la Editorial Trotta – en el libro presente en coedición con la Universidad de Barcelona – es un motivo más para felicitar a las personas que han hecho posible un volumen como el que se recensiona.

AGUSTÍN MOTILLA

**BAQUERO DE LA CALLE RIVADENEIRA, JAIME, *Personas Jurídicas de Derecho Especial*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2004, 215 pp.**

El volumen que me apresto a recensionar es fruto de la tesis doctoral titulada *El reconocimiento de la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos en la República del Ecuador*, que el autor defendió brillantemente en la Universidad de Navarra en junio de 2003. El trabajo se abre con un completísimo y detallado *Índice general*, que permite hacerse una idea cabal del contenido de la obra. Sigue una *Presentación* (págs. 1-3), a cargo

de Mons. Juan Larrea, ilustre civilista y eclesiasticista ecuatoriano, hijo del que fuera Ministro de Relaciones Exteriores y negociador del *Modus Vivendi* con la Santa Sede y, posteriormente, embajador del Ecuador ante la misma, que asesoró a su autor no sólo orientándole, sino proporcionándole acceso a interesantes fuentes sobre los temas objeto de estudio. Sigue un breve y sustancioso *Prólogo* de Jorge de Otaduy, Director de la tesis (págs. 5-7), así como una *Introducción* (págs. 9-13), a cargo del A., en la que éste da razón de la sistemática de la obra.

El volumen se estructura en tres densos y bien trabados capítulos titulados *Las fuentes del Derecho ecuatoriano reguladoras del fenómeno religioso* (págs. 15-56), *Naturaleza jurídica de las Iglesias, Confesiones y entidades religiosas en la legislación ecuatoriana* (págs. 57-111), y *La adquisición de la personalidad jurídica de las entidades religiosas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano* (págs. 113-162). Las *Conclusiones*, numeradas de 1 a 12, abarcan las páginas 163 a 166. El trabajo se cierra con una *Bibliografía* (págs. 167-178), y unos *Anexos* que recogen diversas fuentes documentales (págs. 179-215).

El Capítulo Primero, dedicado a las fuentes del Derecho eclesiástico ecuatoriano, comienza con un apartado introductorio de carácter histórico en el que el A. describe el tratamiento jurídico del factor religioso en el Derecho constitucional ecuatoriano de la primera época, tras la Independencia, y el cambio operado con el advenimiento del liberalismo laicista en el último tercio del XIX.

Tras estudiar la trascendencia de la *invocatio Dei* en la Constitución de 1998 (con breves alusiones al Derecho comparado hispanoamericano), el A. se propone al análisis del artículo 23.11 de la Constitución, en el que se recoge y enuncia el derecho de libertad de conciencia y de religión. De modo prope diutico, estudia el A. la distinta enunciación del mismo en los sucesivos textos constitucionales más significativos, señalando las consecuencias que derivan de su distinta formulación. La parquedad con que se trata en el texto vigente, le lleva a concluir que la libertad de asociación, reconocida en el párrafo 19 del mismo artículo 23, completa necesariamente la de conciencia y religión, recogida en el párrafo 11. Subraya el A. la nueva garantía constitucional del artículo 17 mediante la remisión a las declaraciones y convenios “y más instrumentos internacionales vigentes”, deteniéndose a analizar el alcance de esta fórmula, ciertamente poco precisa.

Pasa a continuación a exponer el significado y contenido de la denominada Ley de Cultos (Decreto Supremo 212, de 1937), que vino a subsanar la injusta reducción de las entidades eclesiásticas al derecho privado como consecuencia de los cambios normativos impuestos por los gobiernos liberal-laicistas de finales del siglo XIX y principios del XX. Estudia el A. los

aspectos formales y, materiales de este importante texto legal con concisión y pulcritud. Especial atención dedica al sentido de la expresión “*organizaciones religiosas*” en la Ley, así como a su naturaleza jurídica. Sostiene el A. que la Ley procede a *recibir* en el ordenamiento civil las entidades religiosas tal como éstas son en su propio ordenamiento confesional, gozando consiguientemente de total autonomía interna. Para Baquero, la perspectiva patrimonialista de la Ley introduce un cierto elemento de distorsión en el sistema. No obstante sus limitaciones, la Ley tiene el gran mérito de instrumentar un estatuto legal adecuado para estas entidades respetando la naturaleza, fines y actividades de las instituciones religiosas presentes en el Ecuador.

Seguidamente, estudia el A. las primeras entidades que accedieron al Registro Especial de Organizaciones Religiosas creado por la Ley, que fueron las diócesis de la Iglesia católica. La Ley reconoce las organizaciones religiosas mediante la inscripción en dicho registro de los estatutos del organismo que tenga a su cargo el gobierno y la administración de los bienes de la entidad, fórmula que, según Baquero, permite respetar la organización confesional. Pues bien, la Iglesia procedió a registrar los estatutos de los denominados *Consejos de Gobierno de las Diócesis*, organismo inexistente en el Derecho canónico, y que representa ante el Estado a la propia diócesis y a todas las entidades que forman parte de la misma, desde las parroquias al seminario, siendo su representante legal el obispo. Como hace notar el A., nada impide que en el futuro, *pro oportunitate*, la Iglesia decida inscribir separadamente sus diversas instituciones, no sin señalar que la fórmula elegida ha funcionado razonablemente bien en la práctica.

Por lo que respecta a los institutos de vida consagrada, el registro (inscripción) se suele ajustar a lo previsto en el derecho canónico y en las constituciones de las diversas órdenes y congregaciones, sin que se haya considerado necesario acudir a ninguna fórmula especial.

Aborda a continuación el A. el estudio del *Modus Vivendi* entre la Santa Sede y la República del Ecuador, firmado poco tiempo después de la promulgación del Decreto Supremo 212. Subraya Baquero las similitudes de lenguaje, no casuales, entre ambos documentos, señalando que, en realidad, el Decreto se elaboró con la finalidad de facilitar la aplicación del *Modus Vivendi*. De hecho, después de reconocer a la Iglesia el ejercicio de sus actividades propias, el art. 5 prevé que las diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas obtengan la personalidad jurídica civil mediante las formalidades previstas en el mencionado Decreto Supremo. Como muy bien advierte el A., el tenor del texto facilita el reconocimiento de entidades no existentes en el momento de la firma del *Modus Vivendi* e, igualmente, recuerda que la fórmula adoptada no entraña ningún tipo de privilegio para las entidades de la Iglesia católica,

ya que es el mismo para toda entidad religiosa con independencia de su confesionalidad.

La última parte de este primer capítulo se dedica a explicar los antecedentes del Reglamento de la Ley de Cultos. Teniendo en cuenta la fecha de promulgación de la Ley –1937– y su brevedad, se comprende que la evolución social del hecho religioso en el Ecuador durante las décadas posteriores (debido, sobre todo, a la implantación de nuevas iglesias y confesiones) hacía necesaria una regulación más completa, que hiciera frente a las carencias observadas. Un primer intento tuvo lugar en 1998, mediante un *Instructivo* –acto administrativo de rango inferior– del Ministerio de Gobierno; sin embargo, la Procuraduría General del Estado consideró que dicho *Instructivo* violaba la Ley de Cultos al exigir requisitos adicionales no previstos en la misma. Hay que esperar hasta el año 2000 para que, finalmente, la Presidencia de la República emanara el reglamento de Cultos que, sorprendentemente, como anuncia Baquero, es estudiado en los siguientes capítulos. Pienso que (aún después de haberlos leído), sistemáticamente, éste capítulo hubiera resultado el lugar más adecuado para estudiarlo, al menos en sus líneas esenciales.

En el Capítulo Segundo, el A. aborda el estudio de la naturaleza jurídica de las Iglesias, Confesiones y demás entidades religiosas en el Derecho ecuatoriano.

En el primer epígrafe se examina la evolución del concepto de entidad religiosa a través de la terminología utilizada en las fuentes (Constitución, *Modus Vivendi*, Ley de Cultos y su Reglamento). A este respecto, y como sucede a lo largo de toda la obra, el A. presta una gran atención a la doctrina eclesiástica española e italiana como elemento de interpretación comparativo.

Pasa a continuación a estudiar la naturaleza de los grupos religiosos. Aunque Baquero distingue, conceptualmente, entre Confesiones y entidades religiosas (en paralelo a la tradicional distinción doctrinal de entidades mayores u originarias, y menores o derivadas), hace notar –con algún matiz– que el Derecho ecuatoriano no conoce esta distinción, lo que le lleva a concluir que se trata de un sistema que facilita la realización práctica del principio de igualdad por lo que respecta al reconocimiento de las distintas entidades religiosas (aunque apunta que, esta genericidad igualitaria pudiera, en algún caso, distorsionar el verdadero ser natural de algunas entidades).

El epígrafe siguiente –sobre el derecho de asociación y de fundación de las entidades religiosas– permite al A. realizar unas interesantes consideraciones sobre la naturaleza –religiosa o no– de las entidades asociativas o fundacionales creadas por las Confesiones (argumento de idéntica actualidad en España). Aunque en un primer momento parece decantarse por la tesis de que el Estado laico carece de legitimidad para pronunciarse acerca de la religio-

dad de un ente, finalmente, reconoce que no se le puede negar la capacidad de valorar si una determinada entidad puede acceder al estatuto que el ordenamiento ecuatoriano reserva a las entidades religiosas.

En el apartado siguiente afronta el estudio de los caracteres –requisitos– que establece el Derecho ecuatoriano –concretamente, el reglamento de la Ley de Cultos– para *asegurar* el carácter o naturaleza religiosa de las entidades que pretenden su reconocimiento como tales. Según el A. dichos requisitos son la presencia de un fin religioso y la vinculación de la entidad solicitante a una Iglesia o Confesión, que juegan de manera cumulativa o alternativa según se trate de una entidad mayor o menor, respectivamente.

Al estudiar el concepto y operatividad del término “*fin religioso*”, Baquero se hace eco de las tesis doctrinales que existen al respecto –sobre todo– en España e Italia. Para el A., este concepto jurídico indeterminado debe de confrontarse con lo que la sociedad entiende por religioso, que no es otra cosa que el culto y la difusión de doctrinas religiosas, integrando en dicho concepto tanto los fines propiamente dichos como las actividades, según la distinción clásica entre *fnis operis* y *fnis operantis*. Baquero se detiene a observar como juegan los requisitos de fines y vinculación con una Confesión en el caso de que quien solicite el reconocimiento sea entidad mayor o menor. Si se trata de una entidad mayor deberá acreditar su naturaleza religiosa por medio de los documentos que considere oportunos, mientras si se trata de una entidad menor bastará con el certificado de la entidad mayor que acredite su vinculación o dependencia de la misma. En el primer caso existe una cierta discrecionalidad de apreciación de la naturaleza religiosa, mientras en el segundo, para el A., la Administración resulta prácticamente vinculada por la certificación confesional.

En el penúltimo epígrafe de este denso capítulo Baquero afronta el tema del lugar que ocupan las entidades religiosas en el derecho ecuatoriano. Se plantea en primer lugar si estas entidades se sitúan en el ámbito del derecho público o del privado, estudiando para ello los precedentes jurídicos, tanto históricos como sistemáticos, concluyendo que se trata de personas jurídicas privadas que realizan cometidos con “*interés público*”, tal como reconoce la mejor doctrina ecuatoriana e incluso el tenor de algunas normas, y que se concreta en la existencia de un derecho especial regulador del factor religioso (por donde se explica el título utilizado de “*Personas jurídicas de Derecho especial*”). Ciertamente, Baquero prefiere esta dicción a la finalmente utilizada por el Reglamento de “*personas de Derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional*”, sobre todo por su larga tradición jurídica.

Aunque el A. no llega a formular la cooperación con las Confesiones como un aspecto de dicho Derecho especial, lo reconoce implícitamente al señalar la existencia de diversos convenios entre la Administración y algunas

entidades confesionales. Es una pena que Baquero no haya esbozado ningún comentario sobre la naturaleza jurídica de estos convenios que, de otro lado, parecen muy diversos.

El capítulo finaliza con el estudio del estatuto jurídico de la Iglesia católica, en sí misma considerada, a partir de la vigencia del *Modus Vivendi* –que se sitúa, con toda claridad, en el ámbito del Derecho internacional público–, y el de sus entidades, a las que el *Modus Vivendi* y las normas internas dictadas para su ejecución o desarrollo, garantizan un reconocimiento basado en un derecho especial (con independencia que sea aplicable en los mismos términos a las entidades religiosas distintas de las católicas). El A. subraya todos los casos en que las normas ecuatorianas se refieren a las canónicas por vía del *presupuesto* o de la *remisión* material o formal.

El tercer y último Capítulo se dedica al estudio de la adquisición de la personalidad jurídica de las entidades religiosas en el ordenamiento ecuatoriano. Si se exceptúa la primera parte, acerca del concepto y elementos constitutivos de la personalidad jurídica en el Derecho ecuatoriano, en la que el A. aborda sus presupuestos doctrinales, desde un punto de vista histórico y comparatista, el resto del capítulo resulta descriptivo del sistema establecido en las normas ecuatorianas de referencia y, muy señaladamente, en el Reglamento de la Ley de Cultos.

Baquero subraya –y razona– que lo que hace el derecho ecuatoriano es *reconocer*, no *aprobar*, este tipo de entidades; y que este reconocimiento resulta civilmente constitutivo de su personalidad jurídica civil.

Estudia a continuación la naturaleza y características del Registro de Entidades Religiosas que, en su opinión, es un registro no autónomo (depende del Registro de la Propiedad), jurídico (no administrativo), especial, público y voluntario.

Muy interesante resulta el epígrafe dedicado al estudio de la potestad calificadora, que la Ley atribuye al Ministro de Gobierno. En este punto, el A. se hace eco bastante detallado de la polémica doctrinal y de la jurisprudencia que, al respecto, existe en España (y, secundariamente, en Italia). Baquero concluye, apoyándose en la interpretación de Finocchiaro, que el Derecho ecuatoriano asume una postura *intermedia* entre la calificación formal (que opera sobre todo en el caso de las entidades derivadas o menores) y la sustancial, aplicable mayormente a las Confesiones.

Los últimos epígrafes describen, detalladamente, todos los elementos del procedimiento administrativo correspondiente y de la posible revisión, en sede administrativa o jurisdiccional, de sus resoluciones.

En las páginas tituladas *Conclusiones*, el A. expone en 12 puntos un acabado y bien sistematizado resumen de los puntos más importantes afrontados

en su trabajo. La *Bibliografía*, abarca la mención e identificación de las normas de derecho positivo mencionadas a lo largo de la obra, así como de las resoluciones de los órganos judiciales, a las que sigue –por orden alfabético de autores– la bibliografía, propiamente dicha. Curiosamente, incluye en la misma algunas obras no mencionadas en el cuerpo del trabajo. Desconozco la entidad de la doctrina eclesiasticista ecuatoriana –que imagino es citada en su totalidad–; por lo que respecta a la española, me parece que es muy completa y abarca los sectores doctrinales más signíficos.

En el apartado *Anexos*, se reproducen los textos de la Ley de Cultos, del *Modus Vivendi*, y del Reglamento de la Ley de Cultos. Pero quizá lo más interesante sean los textos de algunos documentos privados, gentilmente cedidos por Mons. Larrea Holguín, a quien bien se puede considerar como el padre del Derecho eclesiástico ecuatoriano. Se trata, en su mayoría, de comentarios y observaciones a los proyectos de Reglamento de la Ley de Cultos, en los que el Mons. Larrea pone en evidencia su fino sentido y sapiencia jurídicos.

Concluyo. “*Personas jurídicas de Derecho especial*” es un libro importante en la medida en que constituye un estudio muy completo de lo que constituye el núcleo del derecho eclesiástico ecuatoriano, como es el de sus sujetos colectivos. El A. no parte de cero, y asume e integra cuanto de valioso se ha escrito al respecto en Ecuador. Simplemente me permito subrayar el carácter global de su estudio –incluidas las últimas novedades normativas– con un tratamiento muy equilibrado entre los elementos descriptivos y exegéticos, con las ponderaciones de carácter doctrinal. Baquero demuestra un conocimiento más que suficiente de la doctrina europea y, especialmente, de la española, lo que constituye una ayuda esclarecedora a la hora de estudiar o interpretar una normativa que, en muchos casos, resulta una verdadera experiencia en Ecuador. El trabajo, además, está bien escrito –cosa muy de agradecer–, en un castellano terso y conciso (con la excepción ocasional de algún aislado galicismo). Hay que felicitar a Jaime Baquero y a Jorge de Otaduy por esta iniciativa que viene a establecer una continuidad enriquecedora en el joven pero ya sólido Derecho eclesiástico ecuatoriano.

JOAQUÍN MANTECÓN